



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderada de la parte actora (archivo digital 13) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de CONDOMINIO BARU PH., contra JOSE OLIVERIO ARIAS OSPINA. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

SEXTO: Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c351058b20dccf751e3d7bd49dc5ee6b239d5ba6a8a6de0d1c52e371f9f062bb**

Documento generado en 31/07/2023 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Procede el despacho a realizar corrección del proveído calendado Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023) obrantes (archivo digital 04), teniendo en cuenta que en la parte resolutive estableció Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, siendo lo correcto indicar que el trámite de la presente demanda es de acción Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, conforme lo prevé el artículo 468 del CGP.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.¹:

“(…) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(…) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

¹ Quinta edición. Págs. 294-295

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621 126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Rad. 2022 – 00998-00

PRIMERO: Se corrige el proveído calendado Dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023) obrante (archivo digital 04). Téngase para todos los efectos procesales, que el trámite de la presente demanda es de acción Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, conforme lo prevé el artículo 468 del CGP. Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9dfebba239967ea33f2abc3419bc8d1f3693e0412a3aec85a1c921fdc438d8**

Documento generado en 31/07/2023 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, allega al correo electrónico del despacho solicitud de retiro de la demanda (archivo digital No. 11).

“Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el demandado y no se materializaron medidas cautelares se autoriza el retiro de la demanda solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54962752a09623220fbb1cbacc6ce0cbf7909c46ec98e187ebfd3b59776ded64**

Documento generado en 31/07/2023 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** de la parte demandante al abogado CRISTHIAN FRANCO SANABRIA., conforme a la sustitución de poder (archivo digital 10).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0829939e206e268014ac97b2a282afd68c69d7b35de61c7017cf6370e7acdb4**

Documento generado en 31/07/2023 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, allega al correo electrónico del despacho solicitud de retiro de la demanda (archivo digital No. 11).

“Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el demandado y no se materializaron medidas cautelares se autoriza el retiro de la demanda solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0518c247a0e5aa2661fa477b7f9aca97c1ff77532989f887b09aba0cd81cae00**

Documento generado en 31/07/2023 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días YORMAN ALFRED AGUIRRE MARTINEZ, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, Por concepto de la obligación incorporada en el pagaré allegado, las sumas de:

Pagaré No. 1121924746

1.- Por la suma de **\$59.772. 977.00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1121924746 al 05 de Agosto de 2022, haciendo uso de la cláusula Aceleratoria, desde la fecha de presentación de la demanda.

1.2- Por los intereses de mora, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

1.3- Por los intereses corrientes, por valor de **\$3.357.480.00**, los mismos causados desde el vencimiento de las obligaciones No. 656004005, 05 de abril de 2022 y la tarjeta de crédito TC No. 5602 desde el 15 de Noviembre de 2021 y liquidados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.



2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11133faaff7a3625736d857e6b9134feb5f4b0757169dca168525b18fd86620**

Documento generado en 31/07/2023 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, allega al correo electrónico del despacho solicitud de retiro de la demanda (archivo digital No. 12).

“Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el demandado y no se decretaron medidas cautelares se autoriza el retiro de la demanda solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd9770237ef9526376fe9a9be8c6db93f9e588f0c3ef2a52341c98ccff940d7**

Documento generado en 31/07/2023 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, allega al correo electrónico del despacho solicitud de retiro de la demanda (archivo digital No. 16).

“Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el demandado y no se decretaron medidas cautelares se autoriza el retiro de la demanda solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cca3557b6860ddbea9c3cbaafe15baf08f42657eff8e8402cf8dd341ebc08ea**

Documento generado en 31/07/2023 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Procede el despacho a realizar corrección de oficio los proveídos calendados Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023) obrantes (archivo digital 10-11), teniendo en cuenta que en la parte resolutive estableció que se libra mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en contra de ELVER FABIAN NOPE FORERO Y EMILIO CHAVARRO CALDERON, pero no se indicó que los mismos obran como deudores solidarios de QUALITY BRANDS 711, identificado con NIT. No. 900.936.362 representada legalmente por SARA ISABELLA TORO VARGAS o quien haga sus veces, por lo tanto se procede a corregir los autos señalados en líneas precedentes.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.¹:

“(…) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(…) … la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.

¹ Quinta edición. Págs. 294-295

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621 126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Se corrigen los proveídos calendados Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023) obrantes (archivo digital 10-11). Téngase para todos los efectos procesales, que, en el presente proceso se libra orden de pago en contra de QUALITY BRANDS 711, identificado con NIT. No. 900.936.362 representada legalmente por SARA ISABELLA TORO VARGAS o quien haga sus veces, ELVER FABIAN NOPE FORERO, Y EMILIO CHAVARRO CALDERON en su calidad de deudores solidarios. Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96530f9ff363076cb52f50768d8186be5ab0ee5e002aae3ff8d4e0f4144965c0**

Documento generado en 31/07/2023 11:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda Verbal de Pertenencia y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **MARTHA LILIANA LOPEZ ORTIZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **ROSA ADELA ACOSTA DE ARENAS, BLANCA LILIA ACOSTA DE SANTANILLA, CARLOS JULIO ACOSTA RINCON, JAIME ALIRIO ACOSTA ROJAS, JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS, JOSE IGNACIO ACOSTA ROJAS, MIGUEL LIBARDO ACOSTA ROJAS, NUBIA STELLA ACOSTA ROJAS, EVELINA ROJAS VIUDA DE ACOSTA, SANTOS REINA MELO, ANTONIO REINA MELOY DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguintes del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **ROSA ADELA ACOSTA DE ARENAS, BLANCA LILIA ACOSTA DE SANTANILLA, CARLOS JULIO ACOSTA RINCON, JAIME ALIRIO ACOSTA ROJAS, JAIRO ENRIQUE ACOSTA ROJAS, JOSE IGNACIO ACOSTA ROJAS, MIGUEL LIBARDO ACOSTA ROJAS, NUBIA STELLA ACOSTA ROJAS, EVELINA ROJAS VIUDA DE ACOSTA, SANTOS REINA MELO, ANTONIO REINA MELOY DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS..** Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369



ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TOERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, **se dispone. Oficiar a Planeación Municipal y Cormacarena**, respecto del inmueble objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria **230-114406**, para que informen si se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

SEXTO: Se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

SEPTIMO: Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **230-114406**. Ofíciase en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en el proceso a la profesional del derecho **ADRIANA LLANOS GONZALEZ.**, como



apoderada de la parte demandante, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOVENO: Se requiere la parte actora para que allegue un certificado especial para procesos de pertenencia conforme lo prevé el artículo 375 del canon procesal numeral 5.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8891429bcc0616502b915ee94b83bea2ff261020c3f20bc8dde93319604ec228**

Documento generado en 31/07/2023 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, allega al correo electrónico del despacho solicitud de retiro de la demanda (archivo digital No. 06).

“Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el demandado y no se decretaron medidas cautelares se autoriza el retiro de la demanda solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecea8d918f206bace62041a30db77e85d7fb2515336c8baf70e53eaf3244f2c1**

Documento generado en 31/07/2023 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (archivo digital 05) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra MARTHA CECILIA RODRIGUEZ CAMARGO, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Infórmese al apoderado de la parte actora que no es de resorte de esta sede judicial dejar constancias de las obligaciones que tiene la parte actora con sus clientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b661c9e73d0a263b9ef06307307aed3871e95e49fd26f7413f5709d736b987ae**

Documento generado en 31/07/2023 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

Demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por CARMELO ANGELMIRO PEÑA, ANGELA PATRICIA PEÑA RIVADENEIRA, LUIS ALEJANDRO PEÑA PORTILLA, MIGUEL ANGEL PEÑA PORTILLA. **Contra** YAMILETH RAMIREZ GARZON, SEGUROS MAPFRE, HERNANDO VILLAGRAN PINZON, SERVICIOS ELECTRÓNICOS PARA LA INDUSTRIA SEI LIMITADA., para estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos. El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual) instaurada por CARMELO ANGELMIRO PEÑA, ANGELA PATRICIA PEÑA RIVADENEIRA, LUIS ALEJANDRO PEÑA PORTILLA, MIGUEL ANGEL PEÑA PORTILLA **contra** YAMILETH RAMIREZ GARZON, SEGUROS MAPFRE, HERNANDO VILLAGRAN PINZON, SERVICIOS ELECTRÓNICOS PARA LA INDUSTRIA SEI LIMITADA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos a los Demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR a los Demandados de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ como apoderada judicial de la Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
Rad. 2022-00781-00

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8bb7b368c8df3b4e0771077aa2be2d47b469c4d8ae99e6a03d7bb7a1f54faf**

Documento generado en 31/07/2023 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días DIANA MARCELA GONZALES PARRA., con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de:

PRIMERO. - Por la suma de **\$55.039.149,49** que corresponde al saldo total de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré allegado.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec66f9fefb47aueb3ec28bfa690c19cbd6e2cd7b41bbf37817cf386143d43d3**

Documento generado en 31/07/2023 11:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por la apoderada de la parte actora DIANA PELAEZ CHAVEZ. (archivo digital No. 07) al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632fc840f23ce5a5fd23859bff5ca217a2ae3b867b1a3b67605619891129f298**

Documento generado en 31/07/2023 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que, mediante auto de abril 21 de 2023, se ordenó el emplazamiento de la demandada YAMILE PARRADO CASTILLO. Por secretaria se procedió a surtir el emplazamiento conforme lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, (archivo digital 11).

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad- Litem.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem de la parte demandada YAMILE PARRADO CASTILLO. Comuníquese a la referida abogada, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** asesabog@gmail.com, abonado telefónico 321-3916121, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00657-00

de la parte demandada, mediante correo certificado. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20266e1244def89985e8d0e7f6878b43e51e4cbf04a57d77c02fa0dfc2256bc1**

Documento generado en 31/07/2023 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a realizar corrección de oficio al proveído calendado Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023), teniendo en cuenta que en la parte resolutive estableció que se libra mandamiento de pago a favor de NUBIA REINALDA RUIZ PINTO, siendo lo correcto que se debe librar orden de pago a favor de la señora ALIRIA CRUZ GUEVARA.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.¹:

“(…) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(…) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

¹ Quinta edición. Págs. 294-295



PRIMERO: Se corrige el mandamiento de pago calendado Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)². Téngase para todos los efectos procesales, que, en el presente proceso se libra orden de pago a favor de ALIRIA CRUZ GUEVARA. Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE

² Archivo digital No. 05

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c91c42751032d4995c9f89d4fa4931176878281f4ca1379594e6512fecb00a**

Documento generado en 31/07/2023 11:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, en el encabezado o referencia del auto calendado 27 de enero de 2023, se indicó que el número de radicado corresponde al **2022-00867**, ha de advertirse que no es menester de pronunciamiento alguno mediante auto, lo anterior teniendo en cuenta que la corrección según lo dispuesto en el artículo 286 del canon procesal se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Por lo tanto, el auto en mención no es susceptible de reproche alguno, puesto que en la parte resolutive del mismo no se incurrió en error alguno. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5537dc8c0513f6f7971500aceb17056f3d4bfac5dfba50c33af95f6d6e6c0b**

Documento generado en 31/07/2023 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320140032700
Proceso: Declarativo Verbal Reivindicatorio con Reconvención
Demandante María Aminta Escandón
Apoderada Loly Patricia López Reyes
Demandada María Josefa Valderrama
Apoderado Juan Alejandro Gómez Sánchez
Reconvención Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Decisión Ordena traslado excepciones previas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Treinta y Uno de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Como dentro de la presente actuación se tramite una demanda declarativa REIVINDICATORIA de trámite ABREVIADO hoy VERBAL; igualmente demanda de RECONVENCIÓN, dentro de las cuales se propuso excepciones de mérito y excepciones previas; igualmente por lo voluminoso del expediente y la vieja data del mismo (2014), para mayor comprensión de las partes, los apoderados y el despacho, previo a tomar la decisión que corresponda, se procede hacer un breve recuento del desarrollo de la actuación, así:

Demanda Principal:

Sea lo primero indicar que el expediente data del año 2014, por tanto, como aún no se habían agotado las etapas preliminares, por disposición del art.625 del Código General del Proceso “tránsito de legislación”, parte del expediente se adelanta bajo la égida del derogado Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970, modificado por el Decreto 2282 de 1989, y Ley 1395 de 2010). Lo anterior connotación es de vital importancia, toda vez que, a pesar que en el caso presente se evacuo audiencia de conciliación del art.101 ibidem (folio 74), se ordenó la práctica de pruebas y llevó a cabo inspección judicial (folios 83 y 86); también lo es que con decisión del **08 de noviembre de 2016** (folios 122 al 124), mediante **Control**

Radicado: 50001400300320140032700
Proceso: Declarativo Verbal Reivindicatorio con Reconvención
Demandante María Aminta Escandón
Apoderada Loly Patricia López Reyes
Demandada María Josefa Valderrama
Apoderado Juan Alejandro Gómez Sánchez
Reconvención Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio **de Legalidad**, por, posible vicio de nulidad saneable, respecto al emplazamiento de MARÍA JOSEFA VALDERRAMA, a la demandada se le puso en conocimiento dicho hecho, para que invocara la nulidad, so pena de sanear la misma y, en idéntica fecha (08 de noviembre de 2016); tanto la apoderada actora, como la demandada MARÍA JOSEFA VALDERRAMA, se **NOTIFICARON PERSONALMENTE de los autos calendados 01 de octubre de 2014 y 08 de noviembre de 2016**, (mediante los cuales se admitió la demanda Reivindicatoria y puso en conocimiento la posible nulidad).

No obstante lo anterior, al paginado se incorporó un **INCIDENTE de NULIDAD y SUSPENSIÓN del proceso por PREJUDICIALIDAD**, radicados el día **04 de noviembre de 2016** (folios 126 al 144), promovidos por la demandada MARÍA JOSEFA VALDERRAMA, por medio de apoderado; es decir, teniendo en cuenta dicha fecha, **tales peticiones se radicaron 04 días de antelación al momento en que este juzgado colocó en conocimiento a la misma, la referida nulidad saneable**; fue así como el día 09 de noviembre de 2016, por SUSTRACCION de MATERIA y economía procesal, **con fecha 04 de noviembre de 2016, se tuvo por NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada MARÍA JOSEFA VALDERRAMA, de la admisión de la demanda REIVINDICATORIA en su contra, y NEGÓ la SUSPENSIÓN del proceso por PREJUDICIALIDAD** (folio 145-146), decisión censurada mediante REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN por la abogada actora LOLY PATRICIA LÓPEZ REYES (folios 147 al 158), la cual fue despachada DESFAVORABLEMENTE el día 15 de noviembre de 2016 (folios 159 al 161), al igual que declarado por el superior jerárquico INADMISIBLE la apelación (folio 164).

En igual sentido, **dentro del término de traslado de la demanda**, MARÍA JOSEFA VALDERRAMA, por medio del apoderado Juan Alejandro Gómez Sánchez, CONTESTO la misma y propuso las **EXCEPCIONES de**

Radicado: 50001400300320140032700
Proceso: Declarativo Verbal Reivindicatorio con Reconvención
Demandante María Aminta Escandón
Apoderada Loly Patricia López Reyes
Demandada María Josefa Valderrama
Apoderado Juan Alejandro Gómez Sánchez
Reconvención Pertenenca Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
MÉRITO denominadas: **Improcedencia de la Acción Reivindicatoria; Ilícitud Contractual; Falta de Legitimidad por Activa y Falta de Derecho y de Acción** (folios 167 al 179); a su vez, dentro de dicho interregno, propone **DEMANDA de RECONVENCIÓN** denominada **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, contra **MARÍA AMINTA ESCANDON** (cuaderno dos).

Demanda de Reconvención:

El día **11 de julio de 2018** (folio 42 c.2), se ADMITE la demanda de RECONVENCIÓN formulada a través de apoderado por **MARÍA JOSEFA VALDERRAMA**, contra **MARÍA AMINTA ESCANDON**, y se ordenó el traslado por el mismo término que la demanda inicial conforme a los derroteros de los arts. 91 y 371 del Código General del Proceso; igualmente, por peticionarse la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio por vía de excepción, se ordenó el **EMPLAZAMIENTO de personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio, y la instalación de una valla publicitaria** (numeral 7 art. 375 CGP), y dentro del término de traslado, por medio de la abogada **LOLY PATRICIA LÓPEZ REYES**, la reconvenida **MARIA AMINTA ESCANDON**, CONTESTA la demanda, se OPONE a las PRETENSIONES y propuso **EXCEPCIONES de MERITO** denominadas: **Falta de Legitimación en la Causa Por Activa; Mera Tenencia y Permanencia de la Mera Tenencia; Falta de Derecho y de Acción; Posesiones Viciosas y Mala Fe de la Demandante en Reconvención** (folios 44 al 227); igualmente, a pesar que se insertó en el cuaderno equivocado; la reconvenida **MARÍA AMINTA ESCANDON**, también propone **EXCEPCION PREVIAS de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL MISMO ASUNTO e INEPTITUD DE LA DEMANDA.**

Radicado: 50001400300320140032700
Proceso: Declarativo Verbal Reivindicatorio con Reconvención
Demandante María Aminta Escandón
Apoderada Loly Patricia López Reyes
Demandada María Josefa Valderrama
Apoderado Juan Alejandro Gómez Sánchez
Reconvención Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Cabe señalar que, **con autos del 03 de abril de 2019, insertos en los cuadernos uno y dos, se corrió traslado de las excepciones de mérito** propuestas en la demanda reivindicatoria y en la demanda de reconvención, pero, nada se dijo del trámite a las excepciones PREVIAS presentadas en la demanda de RECONVENCION.

Síntesis de la actuación surtida:

Como se observa, en el caso presente concurren varias eventualidades que debe ser tenidas en cuenta para no incurrir en irregularidades sustanciales, y la primera de ellas, la más importante, es que **este proceso data del año 2014**, y desde dicha fecha a la época, sólo se encuentra consolidado las NOTIFICACIONES PERSONALES, tanto de la demandada en reivindicación como de la demandada en reconvención, quienes por medio de sus apoderados propusieron EXCEPCIONES de MERITO de la cuales ya se corrió traslado, **hallándose pendiente por el trámite correspondiente a las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por María Aminta Escandón, en la demanda de RECONVENCIÓN**; no obstante lo anterior, previo a cualquier decisión sobre el trámite de las mismas, se hace la siguiente precisión.

Atendiendo la fecha de radicación de la demanda reivindicatoria (**24 de septiembre de 2014, folio 35**), y el estado actual de la actuación (**traslado de excepciones**), el despacho no debe pasar por alto el art.625 del Código General del Proceso, que trata sobre el “**Tránsito de Legislación**”, y más específicamente el numeral 1º literal a), que ordena que: **“si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”**

Radicado: 50001400300320140032700
Proceso: Declarativo Verbal Reivindicatorio con Reconvención
Demandante María Aminta Escandón
Apoderada Loly Patricia López Reyes
Demandada María Josefa Valderrama
Apoderado Juan Alejandro Gómez Sánchez
Reconvención Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (resaltado y subrayado fuera del texto); además, como en el presente asunto dentro de la demanda de reconvención se propuso excepciones previas, que deben ser resueltas con antelación a la audiencia, se procede a verificar este hecho, concluyéndose lo siguiente:

Como existe una demanda principal de **Reivindicación** y una demanda de **Reconvención** en las cuales se propuso **excepciones de mérito de las que ya se corrió traslado**, y no obstante que el mismo se realizó conforme al Código General del Proceso (arts.370, y 110), sin tener en cuenta que para la demanda Reivindicatoria se debía correr el traslado conforme al art.410 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º mod. 213), ello no es óbice para que dicho traslado tenga plena validez, porque no se recortó términos de traslado y por el contrario se concedió un término mayor (art.370 CGP); luego entonces, dichos traslados se entienden surtidos en debida forma.

Así las cosas, sólo resta el **trámite correspondiente a las EXCEPCIONES PREVIAS denominadas PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL MISMO ASUNTO e INEPTITUD DE LA DEMANDA, formuladas en la demanda de RECONVENCIÓN por María Aminta Escandón,** y consecuencia de lo anterior, como aún no se ha dado trámite a las mismas, se ordena su traslado por el término de tres días conforme al art.99 numeral 3º y 108 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la época), para que la actora en demanda de reconvención se pronuncie sobre ellas, y de ser el caso subsane los defectos anotados.

Ahora, no obstante lo anterior y, como nos hallamos ante un asunto de trámite inicial ABREVIADO de que trataba el art.397 del Código de Procedimiento Civil,

Radicado: 50001400300320140032700
Proceso: Declarativo Verbal Reivindicatorio con Reconvención
Demandante María Aminta Escandón
Apoderada Loly Patricia López Reyes
Demandada María Josefa Valderrama
Apoderado Juan Alejandro Gómez Sánchez
Reconvención Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio reformado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º mod. 201, modificado por la Ley 1395 de 2010, art. 22, hoy de trámite verbal, y en razón a la cuantía (folio 34), de menor cuantía, que requiere derecho de postulación a través de abogado, y como es de **público conocimiento en nuestro medio judicial** el fallecimiento del profesional del derecho **JUAN ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ**, quien representaba los intereses jurídicos de MARÍA JOSEFA VALDERRAMA, en la demanda de reconvención de pertenencia **contra quien se presentaron EXCEPCIONES PREVIAS**, y durante dicho suceso (fallecimiento) **el expediente se hallaba al despacho, toda vez que el mismo ingresó el día 03 de junio de 2019, sin que hasta la presente fecha se hubiere emitido decisión alguna**, por disposición del inciso segundo del art.168 del Código de Procedimiento Civil, y 169 ibidem, hoy inciso segundo artículo 159 y 160 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se envíe un AVISO JUDICIAL a MARÍA JOSEFA VALDERRAMA, a la MANZANA IC No.18 CALLE 21 No.10B 27-29 barrio Olímpico de esta ciudad, toda vez que se desconoce el canal electrónico de la misma, para que dentro del término de CINCO DÍAS siguientes a la notificación (por aviso) comparezca al proceso, en este caso, por medio de un togado, para que la **represente en la demanda de Reivindicación y en la demanda de Reconvención**, con la advertencia que, **VENCIDO el término de cinco (05) días, o antes cuando concurra por medio de apoderado, se REANUDARÁ la actuación y se procederá a dar traslado de las excepciones previas en la forma indicada**. Lo anterior a fin de no conculcar derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa de MARÍA JOSEFA VALDERRAMA.

Cabe aclarar que, como nos hallamos ante un trámite que aún no ha superado los postulados del art.625 del Código General del Proceso, que trata sobre el “**Tránsito de Legislación**”, y más específicamente el numeral 1º literal a), que ordena que: **“si no se hubiese proferido el auto que**

Radicado: 50001400300320140032700
Proceso: Declarativo Verbal Reivindicatorio con Reconvención
Demandante María Aminta Escandón
Apoderada Loly Patricia López Reyes
Demandada María Josefa Valderrama
Apoderado Juan Alejandro Gómez Sánchez
Reconvención Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación"
(resaltado y subrayado fuera del texto); tan pronto venza el término de traslado de las excepciones previas, se acudirá al art. 101 del Código de Procedimiento Civil, y dependiendo el resultado, se citará a audiencia del art.372 del CGP.

Como para la presente actuación, la apoderada actora LOLY PATRICIA LÓPEZ REYES, interpuso VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, alléguese copia de esta decisión al consejo seccional de la judicatura del meta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320140032700
Proceso: Declarativo Verbal Reivindicatorio con Reconvención
Demandante María Aminta Escandón
Apoderada Loly Patricia López Reyes
Demandada María Josefa Valderrama
Apoderado Juan Alejandro Gómez Sánchez
Reconvención Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f099ada1895662dc260c455c1679ac9e156dec210e442f47087646f6563d7986**

Documento generado en 31/07/2023 10:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte convocante (archivo digital 07). Se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto de trámite especial.
- 2.-Se ordena la cancelación de la medida de aprehensión que recae sobre el automotor de placa UZK-37E. Oficiése como corresponda. Déjense las constancias respectivas.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta desglose.
- 5.- déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8f903d5968511de5cc75e580ef2ea0db45810ad5fbae58758f8003226ad166**

Documento generado en 31/07/2023 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (archivo digital No. 06) De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado CARLOS ANDRES SALAZAR., a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

C Ú M P L A S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2ebfa9b97c3372c408c8a6ce8a32a59efe91e551094177891f4d8ac5a557ba**

Documento generado en 31/07/2023 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- Dese por agregada, la notificación allegada por el apoderado de la parte actora (archivo digital 08).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87be20bad1af433c2fe9ce796a8863b0426861b297ab7e87073cd1275699bec1**

Documento generado en 31/07/2023 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, (archivo digital No. 10). Procede el despacho a decidir previas las siguientes;

COSIDERACIONES

En lo que atañe a la notificación mediante mensaje de datos, se ha pronunciado el máximo tribunal constitucional en los siguientes términos;

(...)

*En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos**¹... (negritas fuera de texto).*

Ahora bien, la ley 2213 de 2022 en lo que respecta a la notificación personal estableció;

(...)

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1 Sentencia T- 238/22 Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora remite notificación personal al demandado la cual se evidencia de la siguiente manera;

Identificador del certificado emitido: E100018819-5

Nombre/Razón social del usuario: LAURA RONDON SAS (CC/NIT 900813136-7)

Identificador de usuario: 452941

Remitente: lauraconsuelorondon@hotmail.com

Destino: moingenieriacolombia@gmail.com

Asunto: COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A CONTRA MONTAJES Y OBRAS DE INGENIERIA SAS (EMAIL CERTIFICADO de lauraconsuelorondon@hotmail.com)

Fecha y hora de envío: 29 de Mayo de 2023 (11:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Mayo de 2023 (11:39 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 29 de Mayo de 2023 (11:41 GMT -05:00)

Dirección IP: 74.125.213.44

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Calle 81 # 11 - 55 Piso 9 Bogotá D.C. Colombia



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado



Identificador del certificado: E100019276-S

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: LAURA RONDON SAS (CC/NIT 900813136-7)

Identificador de usuario: 452941

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE <452941@mailcert.lleida.net>
(originado por LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE <lauraconsuelorondon@hotmail.com>)

Destino: **hormirez24@hotmail.com**

Fecha y hora de envío: 29 de Mayo de 2023 (11:52 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: **29 de Mayo de 2023 (11:53 GMT -05:00)**

Asunto: COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A CONTRA HENRY RAMÍREZ CORDOBA (EMAIL CERTIFICADO de lauraconsuelorondon@hotmail.com)

Mensaje:

[cid:36747c05-fb4e-4961-9ead-f4197143ce41][cid:6db6aba5-1585-4d47-af95-6ab0599d4119][cid:d153ba8e-68d9-45d7-adfb-b0718b262d5b][cid:bfc1e556-d7d2-4836-a9c8-232d445d722d][cid:03aded19-c053-42f0-ab0b-7697e8ddda08][cid:170504f6-af43-4610-ba17-6ec0b18a9606][cid:381f6b19-52a6-49bb-bbd2-171845e485a5][cid:90e44521-347d-4d5e-9676-87354daf3ee7][cid:2eefca54-870f-413b-997d-ae24332889f8][cid:f6165e0a-b6d9-4af2-8edd-1540813ae4a0][cid:a863ec63-d130-47e7-a785-

lle81 # 11 - 55 Piso 9 Bogotá D.C. Colombia

Colofón de lo anterior, respecto a las constancias de notificación que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se tiene que la parte ejecutante remite la comunicación a los correos electrónicos moingenieriacolombia@gmail.com y hormirez24@hotmail.com donde la empresa de Correos LLEIDA SAS certifica las que NO FUERON RECHAZADAS por el servidor”2.

Con al anterior mensaje de datos, pretende la apoderada de la parte actora que se tenga por notificado a la parte demandada MONTAJES Y OBRAS DE INGENIERIA SAS Y HENRY RAMÍREZ CORDOBA, ante tal pedimento el despacho no puede acceder, más aún cuando en el presente asunto no se acreditó que la parte ejecutada hubiese accedido al correo electrónico entre otras palabras **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**



RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado al extremo pasivo MONTAJES Y OBRAS DE INGENIERIA SAS Y HENRY RAMÍREZ CORDOBA, puesto que la parte actora no pudo probar o constatar, por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

SEGUNDO: Se ordena que la parte actora Notifique a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 y SS del C. de General del Proceso conforme se ordenó en la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab9f0f8e0d07eb7f2ff82b62620e9688f2fbcc23464b8e80da7f9010cc56064**

Documento generado en 31/07/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00170-00**

Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1.- El embargo y posterior secuestro del derecho que sobre el bien inmueble distinguido con el número de matrícula **No. 230-21871** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado de propiedad de la parte demandada, Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro Públicos de Villavicencio-Meta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91da39292af43dd6792c0952b74344d4ee40eea0b56ce2ba871cc02b49c1dfb8**

Documento generado en 31/07/2023 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00170-00**

Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Téngase a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante, como sucesores procesal de la señora **FLOR MARIA PARRADO DE CAMACHO (Q.E.P.D.)**.

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR MARIA PARRADO DE CAMACHO (Q.E.P.D.)**, personas mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS BIC**, las sumas de:

1.- Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE **\$13.956.219**, por concepto de la prestación del servicio público de aseo, prestado en el inmueble ubicado en la C 37 A 25 48 FCA HIEL SAN ISIDRO de Villavicencio, con corte al 20 de diciembre de 2022, obligación contenida en la Factura de Cobro No. 0034312341.

1.2.- Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible la obligación 21 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por las demás facturas que se causen sucesivamente, junto con los intereses moratorios respecto de las demás cuotas/facturas que se causen.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Notifíquese el presente proveído a las partes demandadas en la forma prevista en el Art. 291 a 293 y 301 del C. de General del Proceso.

4.- Emplácese a los herederos indeterminados de la señora **FLOR MARIA PARRADO DE CAMACHO (Q.E.P.D.)**, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General Del Proceso y la ley 2213 de 2022, mediante inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00170-00**

de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría. Cumplido lo anterior, se procederá a designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

5.- Se le reconoce personería a la profesional del derecho. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91668faabd145a2ba14bf169f336e83f13b96f699732b0fd339d371b0137fc9**

Documento generado en 31/07/2023 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a GIOVANNY BENJUMEA SANCHEZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 02 de junio de 2.023, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (archivo digital No.05).
3. Al parte demandado se les NOTIFICO a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones giovannybs@gmail.com sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-archivo digital 09).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se observa el acuse de recibido.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/06/15 15:27
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	70029
Emisor:	notificacionjudicial@valoresysoluciones.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	giovannybs@gmail.com - GIOVANNY BENJUMEA SANCHEZ
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha envío:	2023-06-09 10:34
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo <small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté</small>	Fecha: 2023/06/09 Hora: 10:35:04	Tiempo de firmado: Jun 9 15:35:04 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



Rad. 2022-01004-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.860.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abb3e5f828418261a7f00d871f5e807fa727fcd3df5039cef7ad4d86c0f290**

Documento generado en 31/07/2023 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días MARICELA CRUZ ARGUELLO., con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de:

- 1.-** Por la suma de **\$65.536.571,34** saldo total adeudado al momento del diligenciamiento del título valor allegado.
- 1.2-** Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 11 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
- 2.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 3.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf74ba56b7844a95925b0041160c388bc320a924f4c396f1fc0599ca61db2ad**

Documento generado en 31/07/2023 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, allega al correo electrónico del despacho solicitud de retiro de la demanda (archivo digital No. 05).

“Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el demandado y no se materializaron medidas cautelares se autoriza el retiro de la demanda solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af140433ddb11aa69f26d8e499c4dc47e628c2cc4464dee88cf4967b71330**

Documento generado en 31/07/2023 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud de aclaración allegada por el apoderado de la parte actora (archivo digital No 05). Procede el despacho a realizar corrección del proveído calendado Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023) obrantes (archivo digital 04), teniendo en cuenta que en la parte resolutive estableció Librar MANDAMIENTO DE PAGO TITULO VALOR PAGARE No.3640091426 suscrito el día 23 de junio de 2021, en la cantidad de \$40´000.000,00., **siendo lo correcto** indicar que el valor que corresponde VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE **\$29´367.881,03.**

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.¹:

“(…) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(…) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

¹ Quinta edición. Págs. 294-295



RESUELVE

PRIMERO: Se corrige el proveído calendado Dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023) obrante (archivo digital 04). Téngase para todos los efectos procesales, que se libró orden de pago en contra de ISMAEL ASDRUBAL BASTO BELTRÁN, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE **\$29´367.881,03**, Todas las demás determinaciones en el auto referido se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b1e9921aa1fefbad4f7151b22e1d4cddde6e06907dce464d7e62cddc95665a**

Documento generado en 31/07/2023 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. HECTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a ADELINA NARVAEZ MONTOYA., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 06 de diciembre de 2.022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (archivo digital No.04).
3. Al parte demandado se les NOTIFICO a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones soniapmontoya@gmail.com sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-archivo digital 10).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.050.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe315e017c06d90d6068a49e0c49b4a8608177d2c6e88475299559edc1dfeab**

Documento generado en 31/07/2023 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a JOSE DAVID ROMERO PACHECO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 26 de mayo de 2.023, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (archivo digital No.06).
3. Al demandado se les NOTIFICO a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones josedromero8@gmail.com sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-archivo digital 11).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por @ENTREGA., donde se observa el acuse de recibido junio 09 de 2023.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	702528
Emisor	cfsandino@hotmail.com
Destinatario	josedromero8@gmail.com - Jose David Romero Pacheco
Asunto	Notificacion judicial electronica proceso judicial de Scotiabank Colpatría S.A contra Jose David Romero Pacheco rad 2022 904 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Fecha Envío	2023-06-09 15:15
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/09 15:16:38	Tiempo de firmado: Jun 9 20:16:38 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/09 15:16:41	Jun 9 15:16:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[4689]: 6171E12487FE: to=<josedromero8@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=3, delays=0.11/0/1.4/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686341801 n4-20020a056870a44400b0019a26511d13si1696126oal.167...@gmail.com)

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.176.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0f1074981f8f0f6f20d563e7f8779bd34c73153a3bfe0a8f5f5e4bc394424f**

Documento generado en 31/07/2023 02:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YEISON ALEXANDER GUIZA LOZANO.**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de:

1.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON DIECISEIS PESOS MCTE. **\$28.990.512,16**, saldo total adeudado a la fecha del vencimiento del título valor allegado.

1.1- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 11 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b4078543cb85ffd7c735f465baf158fea6c6d3ca19c287cf3d59cc28de7f**

Documento generado en 31/07/2023 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JHONATAN EDREY CRUZ.**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de:

1.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON UN CENTAVO MCTE. **\$36.285.605,01**, saldo total adeudado al momento del diligenciamiento del título valor allegado.

1.1- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 11 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b400812d62a73ad301acdcd52d9e0597d362d574fa04f62645c1e8d68ef8cd6**

Documento generado en 31/07/2023 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de esta, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, el factor de conexidad.

Al respecto, es de indicar que el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, del Consejo Seccional De La Judicatura Del Meta, atribuyo la competencia a los juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, que el artículo 4 del referido acuerdo otorgo competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Porfía, respecto a los barrios que integran la comuna 8 del Municipio de Villavicencio, asimismo, el artículo 5 del acuerdo referido anteriormente otorgo competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Catalina respecto a los barrios que integran la **comuna 5** del Municipio de Villavicencio.

En el Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que la demandada MARIA ISABEL MEJIA MUÑOZ, tiene como domicilio la Calle 14 No. 10C -24 Barrio MI LLANURA de esta ciudad, barrio que corresponde a la comuna número 5 de esta

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00013-00**

ciudad, siendo competente para conocer de la presente acción al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Catalina.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Catalina, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, promovido por REINTEGRA S.A.S., sociedad identificada con NIT- 900.355.863-8, en contra de MARIA ISABEL MEJIA MUÑOZ, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente digitalizado, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Catalina de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eb433753de2e438636c13576cdacd7dbdb92fea26dfb9a5ef15d8b9127f2a8**

Documento generado en 31/07/2023 02:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días JOSE VICENTE RICO SABOGAL., con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de:

1.- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTICINCO PESOS M/L (\$44.496.604,25) por concepto de Capital.

1.1- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.825.396,00) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor. Liquidados desde el día 20 de abril de 2022 hasta el día 31 de octubre de 2022 con una tasa de interés del 12,68% según el banco.

1.2- Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$179.262,86), por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título. Liquidados desde el día 01 de noviembre de 2022 hasta el día 08 de noviembre de 2022.



Rad. 2022-00950-00

1.3- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 09 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3637c3d2c61599c79c070154335eed016100d6e01d0661eca3c10af0abee137c**

Documento generado en 31/07/2023 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Subsanada en términos la presente demanda, se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisión de la demanda para proceso **reivindicatorio** de dominio, promovida por GRACIELA CRUZ DE CASTILLO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Señora MARYORI PRIETO ARIAS.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar por éste operador judicial que la demanda fue subsanada de manera correcta y dentro del término legal concedido para ello.

Así mismo se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

De igual modo, se pudo verificar por éste Administrador de Justicia, que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mínima cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, no excede ostensiblemente los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y toda vez que el inmueble que se pretende restituir en favor del demandante, se encuentra ubicado el municipio de Villavicencio Meta².

Finalmente, dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, el demandante constituyó apoderado judicial en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita.

Por lo demás, se puede concluir por ésta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitirla y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal.

Pen mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

¹ Art. 25 del Código General del Proceso

² 2 Art. 28 numeral 7 del Código General del Proceso



RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda para proceso reivindicatorio de dominio, promovida por GRACIELA CRUZ DE CASTILLO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Señora MARYORI PRIETO ARIAS.

Segundo: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso.

Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de Diez (10) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

Quinto: Teniendo en cuenta que la demandante solo es propietaria de una cuota parte que corresponde al 3.673%, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-157536 en común proindiviso. De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de que se hagan parte del presente proceso en caso de que tenga intereses. Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

Sexto: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda a folio de la matrícula inmobiliaria número **230-157536** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por secretaria ofíciase como corresponda.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar en el proceso al profesional del derecho **JUAN DAVID NEIRA TORRES.**, como apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso (archivo digital 10).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9251b2c6d7c9359138cac4f53353e10a44b61cead4cb78e346991e615a8a8dcb**

Documento generado en 31/07/2023 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>